

## I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

### 3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Presidencia

**5016 Resolución de 1 de abril de 2014 por la que se dicta la instrucción para la realización de determinados procedimientos relativos a la conservación y defensa de vías pecuarias.**

Las vías pecuarias son un legado histórico que en el pasado tuvo enorme relevancia económica y social, y en la actualidad se considera un instrumento favorecedor del contacto del hombre con la Naturaleza y de la ordenación del entorno medioambiental, en palabras de su ley reguladora. Por este motivo, la Dirección General de Medio Ambiente viene desarrollando un gran esfuerzo para su conservación y defensa en nuestra Región.

La ley básica estatal reguladora de las vías pecuarias es la Ley 3/1995, de 23 de marzo, una norma breve y que no pretende agotar por completo la materia que regula, sino que deja un espacio a la ordenación autonómica de desarrollo, que ha sido ya acometida en numerosas Comunidades Autónomas y que resulta muy deseable en la Región de Murcia.

No obstante, la Ley 3/1995, de 23 de marzo, en su sencillez, ha permitido a las Comunidades Autónomas desde el primer momento el ejercicio de las potestades administrativas tendentes a la conservación y defensa de este patrimonio. En efecto, las Comunidades Autónomas que no cuentan con norma autonómica de desarrollo, como es el caso de la Región de Murcia, han podido salvaguardar los valores propios de las vías pecuarias mediante los procedimientos de clasificación, deslinde y amojonamiento sin tener que demorar o supeditar su actuación a la aprobación de una norma autonómica en materia de vías pecuarias.

De este modo, la Dirección General de Medio Ambiente ha acumulado en los últimos años una experiencia en el ejercicio de sus potestades de defensa y protección en este ámbito, habiendo tenido que resolver numerosas cuestiones interpretativas o de aplicación que la normativa vigente ofrecía.

Llegados a este punto, resulta conveniente organizar toda esta experiencia de aplicación mediante una Instrucción que pueda resultar de utilidad a los empleados públicos respecto de los procedimientos y prácticas administrativas que se siguen para la clasificación, deslinde y amojonamiento de nuestras vías pecuarias. La Instrucción viene a ser un manual de aplicación en el ámbito de la Dirección General de Medio Ambiente de la normativa aplicable a los procedimientos en esta materia, constituida por Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias, Ley estatal 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y su Reglamento, la Ley Regional 3/1992, de 30 de julio de Patrimonio de la Región de Murcia, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, teniendo en cuenta también los criterios jurisprudenciales que han ido siendo establecidos en una cuestión fundamental como es la participación de interesados.

En el mismo marco jurídico, debe además ser incluido el procedimiento a seguir para el caso de la necesaria revisión o actualización de las Clasificaciones preexistentes que así lo requieran para su adaptación a la realidad documental o a la de los terrenos, lo cual puede resultar de importancia a la vista del uso medioambiental además del tradicional ganadero y agrícola a que con carácter complementario viene destinado este dominio público.

En fundamento a lo expresado, en ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente en virtud del Decreto del Consejo de Gobierno n.º 141/2011, de 8 de julio, por el que se establecen los Organos Directivos de la Consejería de Presidencia publicado en el BORM n.º 157 de 11 de julio de 2011 y en virtud del artículo 21 de la ley 30/1992, de 28 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, resuelvo:

#### 1.º EXPEDIENTES DE CLASIFICACION

1.1 De conformidad con el artículo 7 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, la Clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, categoría, trazado y demás características físicas de cada vía pecuaria.

1.2 La Clasificación constituye un acto administrativo por el que se produce la afectación legal al dominio público, que legitima el ejercicio de las potestades administrativas como el deslinde, amojonamiento, y cuantas otras son propias de la gestión de este dominio público.

1.3 La Clasificación podrá afectar a todas las vías pecuarias de un término municipal, o de forma extraordinaria solo a alguna o algunas de ellas, en toda o en parte de su total extensión.

1.4 De conformidad con los artículos 3.1 y 4.1 c) y d) y 4.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el procedimiento de Clasificación estará presente el principio de coordinación que ha de regir en la actuación entre las Administraciones Públicas, especialmente respecto de los Ayuntamientos afectados, a fin de que se facilite la información precisa sobre las actuaciones a desarrollar, y se preste la cooperación y asistencia activas idóneas para un eficaz ejercicio.

1.5 El procedimiento de Clasificación comprende los siguientes trámites:

##### 1.5.1 Inicio:

a) El expediente de Clasificación se iniciará de oficio, por acuerdo del Director General de Medio Ambiente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o de particulares. El acuerdo será objeto de la debida publicidad mediante Anuncio en el BORM, además de mediante Edicto en la sede del Ayuntamiento afectado.

b) El acuerdo irá precedido de un informe-memoria justificativa, en base los antecedentes que obren en el fondo documental disponible en esta Dirección General de Medio Ambiente, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Archivo Histórico Nacional, Instituto Geográfico Nacional, el Ayuntamiento afectado, o en otros organismos o entidades, especialmente las que tengan entre sus fines los relacionados con el destino de este dominio público, y cuantos otros documentos se entiendan de interés.

c) Para las operaciones materiales de Clasificación, el acuerdo de inicio nombrará un técnico responsable como redactor y operador del proyecto y un instructor del procedimiento.

#### 1.5.2 Instrucción:

a) Durante la elaboración del Proyecto de Clasificación, se llevarán a cabo operaciones de recorrido y reconocimiento del trazado de las vías pecuarias, para lo cual podrá hacerse acompañar de uno o varios prácticos del lugar, y además por representantes de los Ayuntamientos afectados así como de los de organizaciones o entidades que tengan entre sus fines los relacionados con el destino de las vías pecuarias.

b) La Dirección General notificará con antelación suficiente las citadas operaciones de recorrido y reconocimiento de las que será levantada la correspondiente acta, a la que quedará incorporada la documentación que se aporte, en su caso, para su constancia en expediente.

c) Tras las actuaciones anteriores, el técnico responsable redactará el Proyecto de Clasificación inicial, con determinación de las características generales de las vías pecuarias que comprenda, en especial, itinerario, longitud, anchura y categoría.

d) Respecto del citado Proyecto de Clasificación inicial, se practicarán las siguientes actuaciones:

- Se recabará informe del Ayuntamiento afectado y de las Organizaciones representativas de los intereses vinculados a los fines que presta este dominio público, así como de los órganos autonómicos competentes en materia de agricultura y ganadería. De acuerdo con el artículo 83.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo para su evacuación será de diez días, sin perjuicio de lo que determinan los apartados 3 y 4 de este precepto.

- Se dará audiencia a los titulares de fincas afectadas, colindantes y demás interesados, con arreglo al artículo 84 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

- Se acordará trámite de información pública por plazo de veinte días, mediante anuncio en el BORM, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda realizar alegaciones u observaciones al Proyecto de Clasificación.

e) A la vista del resultado de dichas actuaciones, el técnico responsable redactará el Proyecto de Clasificación definitivo, y dará respuesta razonada a quienes hayan presentado alegaciones u observaciones, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales. Para resolver aquellas cuestiones que excedan del ámbito de su competencia profesional, podrá solicitar los informes que resulten necesarios.

f) A continuación, el instructor elevará al Director General de Medio Ambiente la propuesta de aprobación del Proyecto de Clasificación. Contendrá cuantos extremos se entiendan importantes para justificar el resultado final de las características generales y de identidad descritas de las vías pecuarias comprendidas en el proyecto

#### 1.5.3 Terminación:

a) El Director General de Medio Ambiente elevará para su aprobación definitiva mediante Orden la propuesta anterior.

b) La Orden contendrá una descripción de las características físicas de cada vía pecuaria y los datos de longitud, anchura a lo largo del recorrido y de anchura máxima según categoría, y se acompañará de la cartografía identificativa y a la escala pertinente de las descripciones literales contenidas en el proyecto.

c) La Orden será objeto de publicidad mediante anuncio en BORM sin perjuicio de la notificación particular a los interesados en el expediente.

## 2.º REVISION Y ACTUALIZACION DE LA CLASIFICACION

2.1 Procederá iniciar procedimiento cuando sea necesario revisar la descripción contenida en los Proyectos de Clasificación aprobados, por existir errores en el trazado o anchura de vías pecuarias debidamente acreditados, o dificultades de determinación o de adecuación a la realidad del terreno.

La actualización o revisión de la vía pecuaria podrá ser realizada directamente con ocasión de su deslinde.

2.2 De conformidad con los artículos 3.1 y 4.1 c) y d) y 4.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el procedimiento de revisión y actualización de las Clasificaciones estará presente el principio de coordinación que ha de regir en la actuación entre las Administraciones Públicas, especialmente respecto de los Ayuntamientos afectados, a fin de que se facilite la información precisa sobre las actuaciones a desarrollar, y se preste la cooperación y asistencia activas idóneas para un eficaz ejercicio.

2.3 El procedimiento de revisión o actualización comprenderá los siguientes trámites:

### 2.3.1 Inicio

a) El expediente se iniciará de oficio, por acuerdo del Director General de Medio Ambiente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o de particulares. El citado acuerdo será objeto de la debida publicidad mediante Anuncio en el BORM, además de mediante Edicto en la sede del Ayuntamiento afectado.

b) El inicio irá precedido de un informe o memoria justificativa de la procedencia de la revisión o actualización con fundamento en cuanta documentación, en su caso, pueda sustentarlo.

c) Para las operaciones materiales de la revisión o actualización, el acuerdo que de inicio al expediente nombrará un técnico responsable a quien corresponderá la redacción y dirección del proyecto por el que se modifique o actualice la Clasificación, y un instructor.

### 2.3.2 Instrucción

a) Para la redacción del citado proyecto, podrán llevarse a cabo las operaciones de recorrido y reconocimiento del trazado, haciéndose acompañar, en su caso, de uno o varios prácticos del lugar, y además por representantes de los Ayuntamientos afectados, así como de las organizaciones o entidades que tengan entre sus fines los relacionados con el destino de este dominio público.

b) Se practicará con la antelación suficiente el emplazamiento para la práctica de las citadas operaciones, de las que será levantada oportuna acta a la que quedará además incorporada cuanta documentación pueda, en su caso, ser aportada para constancia en expediente.

c) Se procederá a redactar el documento o proyecto inicial por el que se modifica o actualiza la Clasificación, precedido de cuantos informes resulten

necesarios para justificar su contenido. El citado documento o Proyecto contendrá cuantos extremos se entiendan importantes para justificar la descripción y características físicas de las vías pecuarias resultantes.

d) Respecto del citado documento o proyecto inicial se practicarán las siguientes actuaciones:

- Se recabará informe del Ayuntamiento afectado y de las Organizaciones representativas de los intereses vinculados a los fines que presta este dominio público, así como de los órganos autonómicos competentes en materia de agricultura y ganadería. El plazo para su evacuación será de diez días, de acuerdo con el artículo 83.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de lo que determinan los apartados 3 y 4 de este precepto.

- Se dará audiencia a los titulares de fincas afectadas, colindantes y demás interesados, con arreglo al artículo 84 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

- Se acordará trámite de información pública, por plazo de veinte días, mediante anuncio en el BORM, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda realizar alegaciones u observaciones al Proyecto de revisión o actualización de la Clasificación.

- A resultas de los tramites anteriores el técnico responsable redactará el proyecto de revisión o actualización definitivo y dará respuesta razonada a quienes hayan presentado alegaciones u observaciones, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales. Para resolver aquellas cuestiones que excedan del ámbito de su competencia profesional, podrá solicitar los informes que resulten necesarios.

- A continuación el instructor elevará al Director General de Medio Ambiente la propuesta de aprobación del mismo. Contendrá cuantos extremos se entiendan importantes para justificar el resultado final de las características generales y de identidad descritas de las vías pecuarias a que se refiera el proyecto

### 2.3.3. Terminación

a) La propuesta de aprobación anterior será elevada por parte del Director General de Medio Ambiente a la consideración del Consejero para su aprobación definitiva mediante Orden.

b) La Orden contendrá una descripción de las características físicas de cada vía pecuaria y los datos de longitud, anchura a lo largo del recorrido y de anchura máxima según categoría, y se acompañará de la cartografía identificativa a la escala pertinente de las descripciones literales contenidas en el proyecto.

c) La Orden será objeto de publicidad mediante anuncio en BORM sin perjuicio de la notificación particular a los interesados en el expediente.

### 3.º DESLINDE

3.1 De conformidad con el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 21 de marzo, el deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de la Clasificación.

3.2. El expediente de deslinde incluirá necesariamente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias.

3.3. De conformidad con los artículos 3.1 y 4.1 c) y d) y 4.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el procedimiento de revisión y actualización de las Clasificaciones estará presente el principio de coordinación que ha de regir en

la actuación entre las Administraciones Públicas, especialmente respecto de los Ayuntamientos afectados, a fin de que se facilite la información precisa sobre las actuaciones a desarrollar, y se preste la cooperación y asistencia activas idóneas para un eficaz ejercicio.

3.4. El expediente de deslinde comprenderá los siguientes trámites:

3.4.1. Inicio

a) El expediente se iniciará de oficio, por acuerdo del Director General de Medio Ambiente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o de particulares. El citado acuerdo será objeto de la debida publicidad mediante Anuncio en el BORM, además de mediante Edicto en la sede del Ayuntamiento afectado.

b) El acuerdo de inicio irá precedido de una memoria o proyecto en la que constará como contenido mínimo lo siguiente: relación de antecedentes, identificación de la vía pecuaria o tramo a deslindar y descripción de la misma de acuerdo con las características físicas generales de la Clasificación, actuaciones sobre plano del estaquillado provisional del trazado objeto de deslinde, identificación catastral de las parcelas afectadas en su caso y colindantes, cartografía, relación de intrusiones y ocupaciones.

c) Para las operaciones materiales del deslinde, el acuerdo de inicio nombrará un técnico responsable y un instructor del expediente.

3.4.2 Instrucción

a) Del acuerdo se dará debida publicidad a través de Anuncio en BORM en el que constará el emplazamiento para el inicio de las operaciones de apeo o recorrido del tramo objeto de deslinde, sin perjuicio de la notificación a practicar a los Ayuntamientos, organizaciones o colectivos interesados cuyo fin sea la defensa del medio ambiente, a los propietarios colindantes y, en su caso, afectados por el trazado de la vía pecuaria o tramo a deslindar. El anuncio facilitará el acceso a la memoria o proyecto redactado antes de la práctica de las operaciones objeto de emplazamiento.

b) En la practica del apeo se dará conocimiento del estaquillado provisional realizado, dejando constancia de todas las toponimias y de datos topográficos de identificación necesarios así como cuantas incidencias se entiendan de interés, tales como ocupaciones o intrusiones, y todo ello, como las manifestaciones que puedan tener lugar por parte de los asistentes al acto, constarán en el documento o acta que se levante con firma de éstos.

c) Terminadas las operaciones anteriores el proyecto de deslinde se pondrá de manifiesto a los interesados para que en el plazo de diez días, aleguen lo que crean conveniente a su derecho.

d) Se acordará trámite de información pública, por plazo de veinte días, mediante anuncio en el BORM, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda realizar alegaciones u observaciones al Proyecto de revisión o actualización de la Clasificación.

e) Cuando los interesados en el expediente de deslinde aporten títulos inscritos en el Registro de la Propiedad sobre terrenos que pudieran resultar incluidos en el domino público, se dará conocimiento al Registrador a fin de que por parte de éste se practique la anotación marginal preventiva de tal circunstancia.

f) Concluido definitivamente el proyecto de deslinde, previos los informes que se entiendan necesarios, corresponderá a continuación al instructor dar traslado de la propuesta de aprobación al Director General de Medio Ambiente. Comprenderá descripción resultante, identificación de características físicas con arreglo a la Clasificación, relación de ocupaciones e intrusiones, acta, planos o cartografía adecuada, de acuerdo con el contenido del citado proyecto.

#### 3.4.3. Terminación

a) El Director General de Medio Ambiente elevará para su aprobación definitiva mediante Orden la propuesta anterior.

b) De la Orden de aprobación definitiva del deslinde se dará debida publicidad mediante Anuncio en BORM, sin perjuicio de la notificación personal a interesados.

#### 4.º AMOJONAMIENTO

4.1. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, el amojonamiento es el procedimiento administrativo en virtud del cual, una vez aprobado el deslinde, se determinan los límites de la vía pecuaria y se señalizan con carácter permanente sobre el terreno.

4.2 El expediente de amojonamiento se iniciará a partir de la Orden firme de aprobación del deslinde.

4.3 El expediente comprende los siguientes trámites:

##### 4.3.1 Inicio

a) El expediente se iniciará de oficio, por acuerdo del Director General de Medio Ambiente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o de particulares. El citado acuerdo será objeto de la debida publicidad mediante anuncio en el BORM, además de mediante Edicto en la sede del Ayuntamiento afectado.

b) El acuerdo de inicio irá precedido de una memoria comprensiva de la descripción del tramo objeto de amojonamiento, plano con representación de la situación, clase y numeración correlativa de los hitos que conforme al deslinde se situarán sobre el terreno, y presupuesto.

c) Para las operaciones materiales de amojonamiento, el acuerdo de inicio nombrará un técnico responsable y un instructor del expediente.

##### 4.3.2. Instrucción.

a) El anuncio facilitará el acceso a la memoria antes de la práctica de las operaciones de apeo. Constará igualmente el emplazamiento para el inicio de tales operaciones, sin perjuicio de la notificación a practicar a los Ayuntamientos afectados, organizaciones o colectivos interesados cuyo fin sea la defensa del medio ambiente y a los colindantes. Por último, hará constar expresamente que las reclamaciones a realizar en la práctica del amojonamiento no podrán referirse en modo alguno al deslinde.

b) De acto del apeo o recorrido se levantará la oportuna Acta con firma de los asistentes al mismo.

c) Del proyecto de amojonamiento, precedido de cuantos informes resulten necesarios, se dará audiencia a los interesados en plazo de diez para que aleguen lo que entiendan procedente en defensa de su derecho, alegaciones que no podrán venir referidas al deslinde.

d) Concluido definitivamente el proyecto de amojonamiento, previos los informes que se entiendan necesarios, el instructor elevará al Director General de Medio Ambiente la propuesta de aprobación. Comprenderá la descripción final resultante del tramo objeto de señalización permanente sobre el terreno con plano.

#### 4.3.3. Terminación.

a) El Director General de Medio Ambiente elevará para su aprobación definitiva mediante Orden la propuesta anterior.

b) De la Orden de aprobación definitiva del deslinde se dará debida publicidad mediante Anuncio en BORM, sin perjuicio de la notificación personal a interesados.

5.º Procédase a dar publicidad de la presente Instrucción mediante anuncio en el BORM sin perjuicio de la posibilidad de utilizar otros medios de difusión.

El Director General de Medio Ambiente, Amador López García.